



NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA <rodrigueztasociados@gmail.com>

PODER CONTESTACION DEMANDA DE RECONVECION

1 mensaje

Ana Muños <anamunos1982@gmail.com>
Para: rodrigueztasociados@gmail.com

16 de marzo de 2022, 13:30



poder reconvección.docx
14K

SEÑOR

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

CIUDAD

REFERENCIA:	PODER PARA ACTUAR EN DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDADA:	ANA ELVIA MUÑOZ CARDONA
DEMANDANTE:	FABIO PÓRTELA ORTEGA

ANA ELVIA MUÑOZ CARDONA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.356.005 de Chigorodo (Antioquia), actuando en nombre propio, por medio del presente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.399.007 expedida en Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274.606 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada principal y como suplente al Doctor **JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA**, identificado como con CC. No. 1.090.393.876 de Cúcuta, abogado titulado y en ejercicio, portador de la TP. No. 269500 del Consejo Superior de la Judicatura como sustituto, para que ejerzan mi representación dentro de la demanda de reconvencción presentada por el sr FABIO PORTELA ORTEGA.

El presente poder se confiere conforme lo preceptuado por el artículo 244 del CGP y el Decreto 806 de 2020 artículo 5, por lo tanto es emitido de manera digital a través de mi correo electrónico a5319m@hotmail.com al correo de mis apoderados el cual se encuentra en la base de datos del registro nacional de abogados rodrigueztasociados@gmail.com y jurídica.cucuta@hotmail.com respectivamente

Mis apoderados quedan expresamente facultado para cobrar, recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir reasumir, demandar, transar preacordar, Tutelar y todas las demás facultades que le confiera el artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

Atentamente

ANA ELVIA MUÑOZ CARDONA

CC. NO. 32.356.005 DE CHIGORODO (ANTIOQUIA)

EMAIL: A5319M@HOTMAIL.COM

Acepto Poder.

JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA

Cc No. 1.090.393.876

**T.P No. 269500 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA**

Email: [JURÍDICA.CUCUTA@HOTMAIL.COM](mailto:jurídica.cucuta@hotmail.com)

NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA

C.C. NO. 37.399.007 DE CÚCUTA

**T.P. No. 274606 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA**

EMAIL: RODRIGUEZTASOCIADOS@GMAIL.COM

SEÑOR:

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

E. S. D.

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDADO:	ANA ELVIA MUÑOZ CC. 32356005
DEMANDANTE:	FABIO PÓRTELA ORTEGA CC. 9024083

NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Cúcuta, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.399.007 expedida en Cúcuta, portadora de la Tarjeta Profesional No. 274606 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrita en el Registro Nacional de Abogados con el correo electrónico rodrigueztasociados@gmail.com. Acudo ante su despacho con el propósito de dar contestación, allegar y solicitar nuevas pruebas respecto a las manifestaciones presentadas por la contraparte mediante apoderada de la siguiente forma:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO Y SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es parcialmente cierto: efectivamente durante la fecha argumentada mi poderdante y el demandante en reconvencción convivieron en unión libre, lo que no es cierto es la adquisición de la vivienda que en este hecho se menciona, dado que el inmueble referido fue adjudicado por el departamento de Antioquia tanto a mi representada como a su núcleo familiar por su condición de desplazados.

CUARTO: No es cierto, a la fecha de contestación de la presente demanda el Sr Portela en ningún momento ha podido demostrar que efectivamente mi representada le hubiese sido infiel, lo que sí se puede concluir a groso modo es la falta de respeto por la intimidad de mi representada, pues si bien es cierto lo soporte o captures que el sr Portela aporta no son más que eso simples captures de los cuales no se puede determinar su origen, como se evidencia al parecer el sr Portela tenía el manejo de los correos de la Sra. Ana Muñoz y es entonces donde la prueba aportada esta viciada, el mismo Fabio Portela pudo haber creado mencionada conversación, confesión que en la intimidad le relato el demandado a mi representada, según ella indica que este último le confeso que “lo del correo era producto de su invención para evitar de esta forma que le abandonará por los continuos maltratos psicológicos”.

QUINTO: Parcialmente cierto; efectivamente en el años 2018 con el subsidio de vivienda que otorga la policía nacional a sus miembros activos se realizó la compra de una vivienda en cabeza tanto del Sr Portela como en cabeza de mi poderdante, bien inmueble este que en la actualidad y durante el tiempo que se adquirió se ha podido hacer uso del mismo como quiera

que el Sr Portela tiene viviendo a su familia Biológica, desconociendo algún tipo de ganancial para mi representada por los canones de arriendo que deben estar pagando quienes viven en ella, esto es desde el año 2018 hasta la fecha, por otro lado no es cierto que este hubiese comprado un inmueble para dejar en cabeza de la Sra. Ana Muñoz.

SÉXTO: Ciertamente, es cierto que el Sr, Fabio Portela se hacía cargo económicamente de su familia, pero también es cierto que tenía relaciones extramatrimoniales y que con su conducta violentaba y suprimía emocionalmente a mi representada para evitar que esta se enterara o en su defecto le abandonará por este hecho como se evidencia en la presentación de la demanda.

SÉPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: No es cierto, mediante falacias la representante del demandante pretende que su señoría caiga en error al argumentar sin prueba alguna un evento que fue atendido por mi representada, de otra manera entonces se genera la duda de quien vio del demandante en reconvencción durante su etapa de recuperación.

NOVENO: No me consta. y me atengo a lo que se pruebe de conformidad con lo establecido en el Artículo No. 167 del C.G.P.

DÉCIMO: No es cierto, mi representada no recuerda haber tenido mencionada conversación, situación que fácilmente puede ser corroborada por el sr OMAR CARVAJAL y como ya se manifestó anteriormente el Sr Portela de manera abusiva ingresaba a correos y redes sociales de mi representada e iniciaba conversaciones con diferentes personas, igualmente cada rato y a su antojo cambiaba la clave de acceso, es entonces su señoría donde nos debemos reprochar sobre el valor probatorio que tiene el material aportado que a todas luces se ve que por lo menos las conversaciones con el sr EDISON SANDOVAL son en un formato Word totalmente editable al cual me referiré en el análisis de la prueba, es de resaltar que es tan evidente el acoso del sr PORTELA contra mi poderdante que ni si quiera tuvo el debido cuidado al construir sus fantasiosas historias, pues del registro de llamadas que entre otras cosas solo puede ser obtenido por el titular de la línea es fácil determinar dos puntos que son claves dentro de este proceso:

1. Las partes demandante y demandado cesaron su convivencia conjunta en el mes de Diciembre de 2019, y el demandante en reconvencción aporta conversaciones que son de fechas posteriores, resulta entonces interesante cuestionarse sobre ¿Cómo obtuvo las facturas telefónicas de la señora ANA ELVIA MUÑOZ si ya no convivían? ¿Utiliza acaso el sr, Portela sus influencias como oficial de la Policía Nacional para obtener esta información? No lo sabemos, sin embargo, lo único que es realmente evidente es que mi cliente ha sido violentada constantemente en su intimidad, y el hecho de ser su esposo no es razón tolerable suficiente para cruzar esa delgada línea, existen límites que protegen la integridad de cualquier ser humano especialmente de la mujer.

2. La persecución y el control que ejerce el sr Portella se hace más evidente es notable en este hecho sobre mi representada, es tan amplia que maneja a su antojo y sin reparo alguno los accesos a cuentas de redes sociales, correos electrónicos y demás con el único objeto de intimidarle y controlarle.

UNDÉCIMO: No es cierto, lo que podemos evidenciar frente a esta demanda, es que dado la falta de material probatorio conducente y pertinente por parte del extremo activo, no les queda más que presentar una serie de argumentos carentes de lógica y raciocinio, generando con este no más que la demora en los términos judiciales, y como dice un adagio popular “EL PAPEL AGUANTA TODO” el punto importante es que hay que probarlo, y pruebas no se aportan salvo las constancias clínicas del padecimiento o enfermedad que relaciona el sr, Portella que es un hecho cierto.

De tal manera que pretender endilgar a esta demanda hechos violatorios bajo los presupuestos normativos del artículo 176 y 177 del Código Civil Colombiano, solo deja entrever el afán que tiene el demandado por continuar manteniendo el control y atención en el proceso, pero ni sus pruebas, ni sus argumentos le alcanzan para demostrar que la causal 1 y 2 del artículo 154 del Código civil puedan atribuirse a mi representada, lo único realmente probado hasta acá es la infidelidad del señor Portella que el mismo la aceptó.

DUODÉCIMO: Las afirmaciones aquí contenidas en este hecho fueron narradas en la contestación de demanda, y en el descorro de traslado la suscrita se refirió a estas, es notable que su insistencia en hacer ver a mi representada como una mala madre que supuestamente ha afectado a sus hijos con su comportamiento, no tienen vocación de prosperar, recordemos que quien afirma un hecho tiene el deber procesal de probarlo, de lo contrario solo serán conceptos y apreciaciones subjetivas sin fundamento, es que entre otras cosas su señoría el termino de alienación parental, no es solo un concepto que se debe escribir para llenar una hoja o presumir situaciones relacionadas con el comportamiento de los menores, debe practicarse un estudio serio, seguro que realmente así lo determine y eso no es lo que se observa acá, en efecto deberá probarse de conformidad con lo establecido en el Artículo No. 167 del C.G.P.

DÉCIMO TERCERO: Es parcialmente cierto, efectivamente en la fecha referida mi poderdante tuvo la necesidad de llamar a la policía, pero no por el hecho que manifiesta, además este hecho ya fue narrado en el escrito de demanda y frente a este inicialmente el demandado hizo sus afirmaciones.

DÉCIMO CUARTO Y DÉCIMO QUINTO: Es un hecho confuso, entiendo que lo que quiere decir la apoderada demandante es que se vendió un bien social, pero su señoría como bien se indicó, es un bien social que se vendió con el pleno conocimiento del demandado, que ahora quiera desconocerlo es diferente, cuando esta tan pendiente de las conversaciones y llamadas telefónicas de la Sra. ANA MUÑOZ, y PRESUME saberlo todo, resulta muy conveniente que pretenda desconocer la venta.

Los hechos curiosamente acomodados para pretender hacer ver una simulación tienen un origen anterior, no tienen nada que ver con la venta del bien social, tienen que ver con la clase de relación y estilo de vida deprimente que llevaban la Sra. Ana Muñoz y sus hijos, consecuencia de los malos tratos y las relaciones extramatrimoniales que este sostenía en su doble vida, no se puede disfrazar un Maltrato Físico Psicológico, con la venta de un bien, son argumentos que buscan distraer al despacho e inducirlo en error.

DÉCIMO SEXTO: Como bien lo ha sostenido la honorable corte, es bien sabido que en este tipo de procesos las partes en desventaja tienden a crearse ciertas obligaciones o pasivos para obtener algún tipo de ventaja, en la futura liquidación patrimonial.

En cuanto a las obligaciones acá relacionadas por el demandante en reconvención es sano indicar que las desconoce mi poderdante.

DÉCIMO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto, debido que como se manifestó en los hechos de demanda lo aportado por el sr Portela en ese momento no alcanzaba para cubrir el estudio, alimentación y vivienda de los dos menores, y mi representada debía solucionar con préstamos a terceros, para cubrir estas obligaciones. En cuanto a la inasistencia a la audiencia de conciliación en el escrito de demanda y anexos obran las razones por la cual no asistió mi poderdante a la mencionada audiencia.

DÉCIMO OCTAVO: Han sido claras las disposiciones normativas y jurisprudenciales en afirmar que lo más importante en este tipo de procesos es la protección del menor, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, define el concepto de alimentos, norma en cita que corresponde con varios de los derechos fundamentales de los menores consagrados en el artículo 44 constitucional, al respecto la corte constitucional en sentencia T- 872 de 2010 al referirse al mencionado artículo dijo:

“...El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos de la menor dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues como veremos en adelante, este concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor...”

En efecto, el extracto jurisprudencial concluye que los menores tienen el derecho a recibir alimentos, a través de la materialización de la cuota alimentaria que se fije en procedimientos como el que acá nos reúne.

Llegado a este punto y aunado al hecho real de que, si bien el demandante en reconvención aportaba una cuota de alimentos, su pago era insuficiente en relación con el deber legal que le asiste, acceder a esa pretensión significa desproteger a los menores, en ese orden de ideas la cuota de alimentos deberá seguir siendo descontada de su salario mensualmente conforme se viene realizando, hasta que la ley lo disponga, con fundamento en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

DÉCIMO NOVENO: No es un hecho son apreciaciones subjetivas que realiza el demandante en reconvencción, y que carecen de sustento probatorio.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos dados en las consideraciones preliminares, excepciones de mérito y en cada uno de los numerales contestados y habida cuenta que las manifestaciones realizadas en la demanda de reconvencción no cumplen con la carga procesal de demostrar probatoriamente los hechos narrados me opongo a todas y cada una de las pretensiones narradas en los hechos de demanda.

III. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS

Me opongo a la práctica de las siguientes pruebas:

Testimoniales:

MARTIN EMILIO CASTELLANO: Indica el extremo activo que este dará testimonio sobre el hecho 7mo, 10mo, 13ro.

- El hecho 7mo, está acreditado, con la historia clínica que aportó el sr Portella, luego ya no es materia de controversia
- El hecho décimo se refiere a una supuesta relación extramatrimonial y aporta unos pantallazos de supuestas conversaciones en las que el testigo en cita no participa y que fueron obtenidas de manera ilícita.
- El hecho Décimo: Del relato que se presenta en ese hecho no se extrae que el sr MARTIN EMILIO CASTELLANO sea testigo de los hechos.

A la luz de lo dispuesto en artículo 164 y 168. del C-G-P el testimonio solicitado no es **conducente**, porque no es medio adecuado para demostrar el hecho que se pretende, tampoco es **pertinente** por cuanto si bien estos hechos se relacionan lo cierto es que el testimonio de esta persona carece de validez porque de lo narrado no se extrae que el citado en mención tenga una relación directa con los hechos, y solo terminaría siendo un desgaste para el debate procesal, tampoco es **útil** porque como ya se indicó existen en el proceso otros medios probatorios aportados que tienden a supuestamente demostrar los hechos.

En se orden de ideas para que esta prueba sea decretada deben concurrir estos tres elementos y está demostrado que difícilmente pueden integrarse.

IV. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO SOLICITADAS:

Indica la norma que además de realizar la solicitud de la prueba, el interesado debe fundamentar las razones por las cuales la solicita y cuál es el objeto, que es lo que pretende probar con cada una, y dentro del acápite probatorio documental no se observa que hayan sido solicitadas en debida forma ni las pruebas de oficio ni las documentales aportadas.

Continuando entonces con las pruebas de oficio solicitadas, tenemos que ya fueron objeto de petición en la contestación de demanda radicada por la Sra. ANA MUÑOZ, razón por la que resulta innecesaria.

V. DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

Los pantallazos del correo electrónico aportado proveniente del email: wendymejia8507@hotmail.com

Cabe reiterar que el correo en mención como bien se lo confeso el demandante en la intimidad a mi representada, fue producto de su invención para retenerla cuando fruto de la mala vida que le daba el demandante esta se quiso separar.

Ahora, si a bien tiene el despacho solicito se proceda conforme a lo establecido en el artículo 262 del CGP, y si considera pertinente en aras de establecer la verdad verdadera se sirva requerir al demandante para que asome al proceso al autor del correo electrónico, identificándolo plenamente con el propósito de interrogarlo (a), de lo contrario esta prueba no tendrá la fuerza probatoria que pretende imprimirle el demandante.

De las conversaciones aportadas por el sr FABIO PORTELLA en el que muestra un registro de conversaciones entre la Sra. ANA MUÑOZ y el SR EDINSON SANDOVAL donde aporta un documento que a todas luces se ve es editable, es un documento Word en pdf que al mirar las propiedades del mismo se observa que fue creado en Julio de 2014, y que entre otras cosas corresponde al mismo documento que tiene mi representada en una memoria que el sr PORTELA le paso para la fecha en la que le acusaba de dicha infidelidad, documento este que me permito anexar en formato Word tal cual como aparece en las imágenes que aporta el sr Portela, donde curiosamente al final de este obra una conversación en la que mi representada le exige al sr EDINSON que no insista en verla en ropa interior, de manera que la autenticidad de esa prueba esta viciada, es manipulable y las conversaciones pudieron haber sido creadas. VER ANEXO

De los demás pantallazos, y facturas de registro de llamadas a celular, ruego al despacho se sirva tener en cuenta que las supuestas pruebas en donde obran conversaciones, algunas que

no recuerda mi representada haber realizado y fueron manipuladas y obtenidas de manera ilícita por el sr FABIO PORTELA, esto es violándose la privacidad de mi mandante al ingresar a su correo y redes sociales sin su autorización, además pretender atribuirle la autoría a conversaciones que si bien salieron de su red social nunca fueron realizadas por ella; generándose la consecuencia jurídica establecida en el artículo 168 del C-G.P, y por esta razón deben ser rechazadas de plano.

VI. A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son transcripción literal de la norma, que en todo caso será del debate procesal y probatorio que se establecerá si son o no aplicables, dado que la normatividad en cuando al vinculo del matrimonio no es aplicable de manera unilateral, es decir aplica para ambas partes, hecho que desconoce el demandante.

EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES art. 100 numeral 4 y 5. del C-G-P

Las demandas de esta naturaleza exigen unos requisitos o presupuestos adicionales que son propios como ya se mencionó anteriormente además de la carga que le impone el estatuto adjetivo al demandante, sin embargo, es evidente que la presente demanda no está siendo dirigida por el señor FABIO PORTELA si no por la Dra. KATHERINE MONTAGUT quien actúa en su nombre, pero sin poder alguno que lo acredite.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En este punto es necesario precisar que existe un catálogo de excepciones que están taxativamente consagradas en el artículo 100 del c-g-p, y que atacan la forma de la Litis, y también existen otras que atacan la naturaleza y forma del proceso que también son susceptibles de estudio previo por parte del despacho como la prevista en el artículo 278 del c.g.p, *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos ...3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa...”*

EXCEPCIÓN DE MERITO

Incumplimiento de requisitos formales y anexos de demanda:

La demanda de reconvención como toda demanda, debe cumplir sus requisitos y anexos formales que están taxativamente desarrollados en el artículo 84 del Código General del Proceso, y haber actuado previamente como apoderado de la parte demandante no es suficiente para que quien presente demanda de reconvención se atribuya un poder que no le ha sido otorgado, se requiere aportar poder para tal fin a menos que en el anterior que repose previamente en el expediente ya haya sido facultado.

Y aunque indica la profesional del derecho en la demanda de reconvención que aporta poder, de los 229 folios digitales anexos presentados con la demanda de reconvención no se observa que haga parte de ellos el referido documento.

En el caso en concreto la Dra. Katherine Montagut Aportó inicialmente poder para actuar en representación del demandado, como se evidencia a continuación:

que, por medio del presente escrito, confiero poder especial amplio y suficiente a la Doctora **RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 1093.749.315 de los patios, T.P. 21.37.82 del C.S.J. y correo electrónico katerinemontagut@hotmail.com, para que continúe y lleve hasta su culminación **DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL Y SU POSTERIOS DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**, con radicado 220-00288-00 (Radicado Interno 16957), impetrada por la señora **ANA ELVIA MUÑOZ CARDONA**, dentro del proceso de la referencia.

La Doctora **RUTH KATHERINE MONTAGUT**, queda expresamente autorizada para, presentar inventarios y avalúos, sea dignada como partidora, transigir, sustituir, desistir, terminar, conciliar y en fin todos los mandatos de Ley.

Del referido texto se colige que el **poder esta conferido** para continuar la representación en la demanda de DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Radicada por mi representada, pero del mismo no se extrae que el demandado le haya otorgado poder para presentar demanda de reconvención, y reitero es el único poder que obra en el expediente.

Quiere decir lo anterior que la profesional del derecho se atribuyó un poder que no le fue conferido y presentó demanda de reconvención.

LA GENERICA

Fundamento jurídico: Artículo 282 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, *“en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*

Así las cosas, en el eventual caso que la señora Juez encuentre probada alguna excepción de fondo que pueda ser decretada oficiosamente, pedimos que en ese sentido proceda.

Sírvase Señor Juez declarar probadas las excepciones aquí propuestas

VII. PRUEBAS

Por su pertinencia, conducencia, utilidad y oportunidad Solicito a su honorable despacho se tengan en cuenta como pruebas testimoniales las siguientes personas, quienes darán testimonio de los hechos que son objeto de controversia en esta contestación, como son los malos tratos, psicológicos y físicos que soportó mi representada, así como también las infidelidades del sr FABIO PORTELA.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

- Gladys Prada de Mantilla identificada con cedula de ciudadanía 27.890.621, quien podrá ser notificada en la Avenida 8 No. 31 -79 Patios- Centro celular: 314- 3065658
- Rosa Lina Villegas Identificada con cedula de ciudadanía No. 37.342.655 quién podrá ser notificada en la urbanización Santillana Vía Bocono Casa 3-16. tener como tales las siguientes:
- Además de las ya solicitadas requiero al despacho se sirva citar a interrogatorio al señor OMAR CARVAJAL, quien podrá ser notificado en el correo electrónico de la suscrita apoderada, y de quien por su seguridad me solicito no aportar más información en esta contestación debido que en algún momento fue objeto de amenazas por parte del sr Portela

De tal manera que para la fecha y hora que usted cite para interrogatorio el estará dispuesto a presentarse y resolver el cuestionario que la suscrita le practique.

El testimonio aquí solicitado tiene por objeto aclarar y controvertir los hechos relacionados con los hechos en los que se le menciona.

DOCUMENTALES

Téngase además de las subsiguientes pruebas documentales la siguiente:

- Prueba documental de mensajes de Messenger conversación sostenida con el señor EDINSON SANDOVAL COLON, en la que se demuestra que las conversaciones aportadas por el SR, PORTELA fueron manipuladas a su conveniencia, debido no se muestran los verdaderos mensajes compartidos, y además dicha conversación esta en un formato Word que perfectamente es editable y se puede manejar a conveniencia de quien así lo desee.

Téngase también como pruebas documentales las que ya fueron aportadas en la demanda inicial presentada por la señora ANA MUÑOZ, y descorro de traslado de excepciones, de manera que para evitar sobrecarga del expediente digital solicito sean trasladadas y tenidas en cuenta las siguientes:

- 1) Registro civil de matrimonio
- 2) Registros de los menores de edad
- 3) Historia clínica de psicología Ana Elvia
- 4) Historia clínica psiquiatría Ana Elvia
- 5) Consulta Psicología Malcom Portela
- 6) Consulta Psicología Isabella Portela
- 7) Factura abonado telefónico Fabio Portela
- 8) Mensajes de texto con otra mujer
- 9) Citación fiscalía
- 10) Registro instrumentos publico Inmueble conyuga
- 11) Cedula de la demandante
- 12) Cedula del demandado
- 13) Expediente de radicado No. 540016001238201500625 enviado por la Fiscalía Primera Local CAVIF con el que se demuestra que efectivamente si existieron los maltratos físicos y psicológicos contra mi mandante.
- 14) Contrato de arriendo de la señora Ana Muñoz en su nuevo domicilio
- 15) Extracto de deuda de obligación bancaria a nombre de Ana Muñoz Cardona

- 16) Extractos de historia Clínica de los menores de edad, hijos de la demandante y demandado
- 17) Extractos de historia Clínica de la demandante ANA MUÑOZ
- 18) Licencia de construcción de la propiedad que demuestra que no es cierta la afirmación del señor Portella, al indicar que realizó un crédito para mejorar la propiedad pues esta contiene una fecha inferior a la afirmada por el demandado en su contestación.
- 19) Consulta de Bienes de la señora Nancy Estely Ortega de Portella
- 20) Extracto que demuestra consignación de préstamo de \$15.000.000 de Pesos al sr, YAIR PORTELLA
- 21) Audio sr Portella con la señora ROCIO MONAGA

Con estas pruebas documentales pretendo demostrar las afirmaciones objeto de controversia en este proceso.

VIII. ANEXOS

- Poder para actuar conferido a través de correo electrónico en los términos del DL 806 de 2020.

IX. SOLICITUD EN CONCRETO

Una vez analizado el contenido de contestación especialmente el capítulo de excepciones ruego al despacho que, haciendo uso del mandato legal y procesal de control previo de legalidad, en virtud de la obligatoriedad de cumplimiento que le imprime el artículo 13 del Código General del Proceso se den por probadas las excepciones propuestas y se proceda a archivar la demanda de reconvención aquí contestada.

De la señora Juez,

NAYIBE RODRÍGUEZ TOLOZA
CC. 37.399.007 DE CÚCUTA
T.P. NO. 274606 DEL C-S-J
EMAIL: RODRIGUEZTASOCIADOS@GMAIL.COM